



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

S A

L A C I V I L Auto Supremo: 453/2022 Fecha: 30 de junio de 2022 Expediente: LP-49-22-SPartes: Zulma Condori Condori c/Bernardo Condori Condori y Néstor Carita Mamani. Proceso: Cancelación de partida de filiación. Distrito: La Paz. VISTOS: El recurso de casación de fs. 236 a 239, interpuesto por Zulma Condori Condori, contra el Auto de Vista N° 169/2021 de 23 de abril, corriente en fs. 214 a 215, pronunciado por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso ordinario de cancelación de partida de filiación, seguido por la recurrente contra Bernardo Condori Condori y Néstor Carita Mamani, la contestación de fs. 243 a 244 vta., el Auto de concesión de 07 de abril de 2022 a fs. 245, el Auto Supremo de Admisión N° 323/2022-RA de fs. 251 a 252, todo lo inherente al proceso; y: CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES DEL PROCESO 1. Zulma Condori Condori, por memorial de fs. 18 a 20, subsanado de fs. 27 a 28 vta., inició proceso ordinario familiar de cancelación de partida de filiación contra Bernardo Condori Condori y Néstor Carita Mamani, quienes una vez citados, según escrito a fs. 45 y vta., y de fs. 47 a 49 respectivamente, el primero contestó afirmativamente, y Néstor Carita Mamani se apersonó y presentó incidente de nulidad de notificación; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia N° 19/2020 de 12 de noviembre, cursante de fs. 185 a 188 vta., en la que el Juez Público Mixto Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo, Seguridad Social y Sentencia Penal 2° de Guaqui- La Paz, declaró PROBADA la demanda de fs. 18 a 20, subsanada de fs. 27 a 28 vta, disponiendo en ejecución de Sentencia se proceda la cancelación de la partida de nacimiento N° 2, Folio 2, Libro 5, O.R.C. 20806002 de 03 de abril de 2014 a nombre de JCC; debiendo quedar firme y subsistente la partida de nacimiento registrada en la Oficialía de Registro Civil N° 20105002, Libro 83, Partida 86, Folio 86 de fecha de inscripción 03 de febrero de 2015 a nombre de ACC.2. Resolución de primera instancia que al haber sido recurrida en apelación por Néstor Carita Mamani, según memorial cursante de fs. 198 a 199, dio lugar a que la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emita el Auto de Vista N° 169/2021 de 23 de abril, que sale de fs. 214 a 215, que ANULÓ la Sentencia N° 19/2020 de 12 de noviembre y dispuso que el A quo proceda en aplicación al art. 218.I. num. 4 del Código Procesal Civil, bajo los siguientes argumentos: Lidia Apaza Quispe pretende la cancelación de la partida de filiación de su hijo JCC, registrado en la Oficialía 20806002, Libro 5, Partida 2, Folio 2 con fecha de inscripción de 03 de abril de 2014, en virtud a que la madre se encontraba muy delicada de salud y con el abandono de su pareja o sea el padre de su hijo, “desconocía del doble registro de nacimiento” hasta que quiso sacar otro certificado de nacimiento, en donde se dio cuenta que contaba con doble registro. Empero, de la revisión de antecedentes se tiene que no existe duplicidad de partida de nacimiento, siendo en todo caso un cambio de filiación paterna, que de acuerdo al Auto Supremo N° 41/2015 de 23 de enero refiere “Instituida una filiación paterna no es posible el establecimiento de otra distinta sin que previamente se hubiere desplazado la primera, en otras palabras, establecido un vínculo jurídico filial distinto, sin embargo, en la vida cotidiana resulta innegable que, por diversas circunstancias, sin que opere el desplazamiento de la filiación inicial se instituya otra u otras distintas, lo que genera conflictividad que lamentablemente no encuentra



solución normativa, porque, como es lógico, el legislador no avizó una solución a ese problema en el entendido de que todos actuarían conforme a las previsiones legales en cuyo mérito antes de instituir una nueva filiación se debería desplazar la anterior (...), conforme ello se estableció que cuando una persona ostente doble partida de nacimiento con vínculos paterno filiales distintos, sin que el primigenio hubiera sido excluido o desplazado previamente, cada caso concreto debería ser considerado y resuelto de forma particular". Para el caso concreto, cuando la recurrente pretende cambiar el apellido paterno de su hijo por otro, al cual alega como apellido del padre biológico, está pretendiendo un cambio de filiación, debiendo desplazarse la primera filiación para que se instituya otro vínculo paterno filial distinto, no pudiendo ser considerado este acto tan simple como una cancelación de duplicidad de partida de nacimiento, siendo en todo caso que se ve involucrado el derecho a la identidad que permite a toda persona conocer sus lazos biológicos derivando a relaciones familiares que no pueden verse afectadas o truncadas, que supondría afectación al derecho de la identidad de la persona con los consiguientes perjuicios que ello implica.³ Resolución de segunda instancia recurrida en casación por Zulma Condori Condori, mediante memorial de fs. 236 a 239; recurso que ingresa a ser considerado. CONSIDERANDO II: DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN De la revisión del recurso de casación interpuesto por Zulma Condori Condori, dicho medio de impugnación acusó que: El Auto de Vista antes de ingresar a resolver los agravios expresados en el recurso de apelación presentado por el demandado y sin considerar la concurrencia de los principios que rigen las nulidades procesales y la consiguiente vulneración trascendente de derechos y garantías constitucionales en el proceso, anuló la Sentencia de primera instancia, y que, al no resolver las cuestiones fondo, lo único que ocasionó es vulnerar el derecho a la identidad del menor. El Auto de Vista cuestionado, no cuenta con la debida fundamentación y motivación que respalde la determinación de anular la Sentencia dictada de primera instancia. El Tribunal de Alzada ingresó en error de hecho en la apreciación de la prueba, pues no valoraron la prueba de cargo que fue producida, y con ello se dejó de lado el interés superior y el derecho a la identidad del menor ACC. Fundamentos por los cuales solicitó se anule o case el Auto de Vista, disponiendo que el Tribunal de apelación dicte nueva resolución. De la contestación al recurso de casación. Bernardo Condori Condori, señala que el Auto de Vista N° 169/2021 ocasiona agravios respecto al menor ACC, lo cual trasciende en la vulneración de derechos a la identidad y filiación y vulnera las garantías constitucionales, derechos de la niñez, adolescencia y juventud, establecidas en el art. 58 y 59 de la Constitución Política del Estado. CONSIDERANDO III: DOCTRINA APLICABLE AL CASO III. 1. Del registro de dos filiaciones paternas distintas El Auto Supremo N° 41/2015 de 23 de enero estableció con respecto al doble vínculo filial, refiriendo: "De los antecedentes expuestos se advierte que la parte actora tiene dos partidas de nacimiento que registran dos filiaciones paternas distintas, una que corresponde a la relación biológica de padre e hija y otra que no guarda relación con ese vínculo biológico, pero que corresponde a la realidad social y jurídica en que se desarrolló la vida de la demandante. Establecido lo anterior diremos que, tradicionalmente se consideró a la filiación como aquel vínculo que se establece entre padre e hijo en virtud a los lazos biológicos que lo sustentan; sin embargo, esa forma de concebir a la filiación como vínculo jurídico derivado de la relación biológica, no es absoluta, porque en muchos casos el vínculo filial



no tiene como sustento el factor biológico, situación que se da en casos de adopción, de inseminación artificial de espermatozoides de donantes, de algunos casos de reconocimientos voluntarios inclusive, circunstancias en las que el paradigma de la relación biológica como sustento de la filiación queda en segundo plano, definiéndose la paternidad y el vínculo filial por la voluntad libre de quien decide asumir la responsabilidad paterna. En ese sentido resulta necesario esbozar una nueva concepción de la filiación que resalte el vínculo jurídico que genera la relación de padre e hijo del cual derivan derechos y obligaciones. En ese contexto, instituida una filiación paterna no es posible el establecimiento de otra distinta sin que previamente se hubiere desplazado la primera, en otras palabras, establecido un vínculo jurídico filial éste debe desaparecer o desplazarse antes de instituirse otro vínculo jurídico filial distinto, sin embargo, en la vida cotidiana resulta innegable que, por diversas circunstancias, sin que opere el desplazamiento de la filiación inicial se instituya otra u otras distintas, lo que genera conflictividad que lamentablemente no encuentra solución normativa, porque, como es lógico, el legislador no avizoró una solución a ese problema en el entendido de que todos actuarían conforme a la previsiones legales en cuyo mérito antes de instituir una nueva filiación se debería desplazar la anterior. La falta de solución normativa no implica que el problema sea inexistente o que el mismo no merezca una solución jurídica, pues, es deber del Estado garantizar la armonía social, reconocido como principio fundamental de la función jurisdiccional, en virtud a ello, la solución al conflicto deberá emerger de la consideración de principios y valores que garanticen a las partes el reconocimiento de sus derechos subjetivos. Establecido lo anterior diremos que cuando una persona ostente doble partida de nacimiento con vínculos paterno filiales distintos, sin que el primigenio hubiera sido excluido o desplazado previamente, cada caso concreto deberá ser considerado y resuelto de forma particular. Si, por ejemplo, quien alude tener dos filiaciones paternas distintas pretende invalidar aquella que no corresponde al vínculo biológico, podrá impugnarla buscando su ineficacia y el consiguiente reconocimiento de aquella que guarde relación con los lazos biológicos que pretende hacer prevalecer. (...) El Juez de la causa como el Ad-quem no tomaron en cuenta los aspectos anteriormente señalados, los mismos que se consideran esenciales para la consolidación y permanencia de una familia, toda vez que constituyen un estímulo de vida tanto en lo espiritual, afectivo como en lo material, desarrollo y superación, los cuales se habrían dado en el caso presente a lo largo de muchos años entre los miembros integrantes de la segunda filiación familiar; desde esa perspectiva se encuentran fundados los reclamos de la recurrente; sin embargo en cuanto al reconocimiento judicial que solicita de la segunda filiación, éste no corresponde por cuanto la misma ya se encuentra debidamente consolidada en el Registro Cívico desde varios años atrás y sobre todo ha surtido sus efectos materiales en las relaciones familiares entre sus miembros integrantes conforme se tiene señalado anteriormente, aspecto éste que debe primar por encima de cualquier otra circunstancia, y como consecuencia de esta realidad objetiva y jurídica, la segunda filiación que lo identifica a la recurrente con el nombre de: "ÉRIKA LORENA CHEQUER FERRUFINO" registrada en la Oficialía D-4, Libro N° 224, Partida 3082, Folio 1 del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, mantiene su plena vigencia. POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 41 y 42 parágrafo I numeral 1) de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y en aplicación de los arts. 271 num. 4) y 274 del Código de Procedimiento Civil



CASA PARCIALMENTE el Auto de Vista N° 09/2014 de 27 de junio de 2014 de fs. 126 a 127 y deliberando en el fondo declara probada en parte la demanda de la actora, y consiguientemente se dispone la cancelación de la Partida de Nacimiento en la Oficialía de Registro Civil (hoy Registro Cívico) N° 1217, Libro N° 5, Partida N° 51, inscrita el 14 de febrero de 1979 que corresponde a Érika Lorena Aguirre Ferrufino.” (el resaltado nos corresponde). Sobre este instituto jurídico, el Código de las Familias y del Proceso Familiar en el art. 20, destaca puntualmente cuando refiere a la acción de impugnación de la filiación: “La filiación puede impugnarse por la o el interesado o su representado, o por quien ejerce la tutela cuando la filiación no le corresponde o se sintiera afectada o afectado por ésta”. La norma nos apertura dos vías de impugnación, la primera realizada por el hijo o su representado y la otra realizada por los tutores, cuando se consideraren afectados por la filiación. Entre las situaciones que se presentan se tiene: en las que una persona puede llegar a tener más de una partida de nacimiento, con progenitores diversos en cada registro, eventualidades en las que se demanda se mantenga el registro del padre biológico y en otras en las que se pretende conservar el registro del padre quien reconoció a un hijo que no es suyo. Conforme a ello el juez analizará la pretensión en concordancia con las pruebas ofrecidas y prevaleciendo ante todo el interés superior del menor, quien en el transcurrir del tiempo ha adquirido una identidad, así como unos lazos afectivos paterno-filiales que consolidan la relación familiar, con todos los derechos, deberes y obligaciones de carácter recíproco entre sus componentes. Cabe señalar, que la impugnación de la filiación va ligada al derecho fundamental de la identidad de las personas, que comprende el derecho al nombre y apellidos, identificación familiar, cultural, nacionalidad y otros concernientes que se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Estado, los tratados y convenciones internacionales; por ello su procedencia extingue todo efecto jurídico personal y patrimonial. III.2. De la nulidad procesal. El Auto Supremo N° 645/2016 ha establecido en el tema de nulidades que “...se ha superado aquella vieja concepción que vislumbraba a la nulidad procesal como el mero alejamiento del acto procesal de las formas previstas por ley, no siendo suficiente que se produzca un mero acaecimiento de un vicio procesal para declarar la nulidad simplemente con el fin de proteger o resguardar las formas previstas por la ley procesal, aspecto que resulta totalmente insustancial para tomar una medida de esa naturaleza; hoy en día lo que interesa en definitiva es analizar si se han transgredido efectivamente las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa de las partes; solo en caso de ocurrir esta situación se halla justificada decretar la nulidad procesal a fin de que las partes en el marco del debido proceso hagan valer sus derechos dentro de un plano de igualdad de condiciones para defender sus pretensiones; es precisamente el espíritu del art. 16 y 17 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que concibe al proceso no como un fin en sí mismo, sino como el medio través del cual se otorga la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustantiva. Entendimiento plasmado en el Código Procesal Civil en los arts. 105 a 109 en el que contienen las reglas básicas del régimen de nulidades, donde además se reconocen los principios procesales de la nulidad como ser: el principio de especificidad o trascendencia, convalidación, finalidad del acto y preclusión; entendiéndose que de este modo se restringe a lo mínimo las nulidades procesales y se busca la materialización de los principios que hoy rigen la administración de justicia previstos en la Constitución Política del Estado y replicados en las dos leyes de referencia, pretendiendo de esta manera revertir el antiguo sistema



formalista, dejando de lado las viejas prácticas con la que se han venido tramitando los procesos judiciales por más de tres décadas con predominio de nulidades y en el mayor de los casos innecesarias e intrascendentes que solo ocasionaron retardación de justicia a lo largo del tiempo en desmedro del mundo litigante y de la propia administración de justicia, lo cual se pretende revertir definitivamente. Así también el espíritu del Art. 17 de la Ley 025 que refiere de manera categórica en su p. III 'La nulidad sólo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos'; verificando la incidencia que puedan tener en el debido proceso, es decir la trascendencia que puedan revestir, con la clara connotación de que no pueden ser consideradas ni declaradas de oficio, ya que al revestir interés particular, es a esa parte que le corresponde reclamar la presunta vulneración de algún derecho, en caso de no hacerlo, estará convalidando ese error, consecuentemente el Tribunal correspondiente no está autorizado para ingresar a revisar de oficio, es decir, está impedido el juzgador declarar la nulidad de oficio si ésta ha sido consentida. En referencia a las nulidades específicas, si bien es cierto que por disposición de la norma están señaladas las nulidades que de oficio podrían declarar los Jueces, en sujeción a lo previsto en el art. 106 del Código Procesal Civil, no significa que por ello deban ingresar a anular de manera indefectible, sino habrá que considerar la trascendencia que reviste el acto considerado nulo, que tenga incidencia en el debido proceso y el derecho a la defensa, considerándose que no hay nulidades absolutas que indefectiblemente deban ser sancionados con nulidad... Lo anterior conlleva a decir que en el tratamiento de las nulidades procesales, debe tenerse en cuenta como ha señalado este Supremo Tribunal en reiteradas resoluciones, siguiendo el criterio doctrinal así como jurisprudencial que no se trata de un tema de defensa de las meras formalidades, pues, las formas previstas por ley no deben ser entendidas como meros ritos, sino como verdaderas garantías que el proceso se desarrollará en orden y en resguardo de los derechos de las partes, siendo preciso distinguir las formas esenciales de las meras formalidades. Precisamente por ello es necesario verificar a tiempo de emitir un fallo, principios que rigen la materia y deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de declarar la nulidad..."

CONSIDERANDO IV: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN De lo planteado en el recurso de casación, se ingresa a resolver los puntos impugnados bajo las siguientes consideraciones: Zulma Condori Condori en su memorial de demanda de fs. 18 a 20, subsanado de fs. 27 a 28 vta., inició proceso ordinario familiar de impugnación de filiación contra Bernardo Condori Condori y Néstor Carita Mamani, que por el certificado de nacimiento del menor, ratifica que Néstor Carita Mamani y Zulma Condori Condori son legítimos padres del menor ACC, nacido el 30 de marzo de 2014 en la Localidad de Corpa del Municipio de Jesús de Machaca de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, quien tiene a la fecha dos registros: en el primer registro se tiene como padre a Bernardo Condori Condori, en el segundo registro se tiene como padre a Néstor Carita Mamani, por lo que solicita que se mantenga el segundo, al ser el correcto, con datos ORC: 20105002, Libro:83, Partida:86, Folio:86, con fecha de inscripción de 30 de febrero de 2015, cuyo lugar de nacimiento es La Paz- Ingavi- Jesús de Machaca, Padre: Nestor Carita Mamani, Madre: Zulma Condori Condori; debiéndose suprimir el primer registro; fundamenta su demanda en los arts. 20, 258, 434 inc. c) y 435 y siguientes del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Citada las partes, Bernardo Condori Condori, contestó a la demanda señalando que el 2014 su hija procreó un bebé a la edad de 16 años



y con el amor de padre decidió reconocer y hacerse cargo del menor, que evidentemente su persona le otorgó el apellido a sugerencia de la Oficial de Registro Civil y familiares, y que, sin embargo, dicha identidad es errónea, por lo que debe llevar la identidad del padre biológico que es Néstor Carita Mamani, por lo que pide la cancelación de la partida de nacimiento donde se le registra como padre del menor. Néstor Carita Mamani contestó la demanda mediante memorial de fs. 47 a 49 en forma extemporánea, por lo que no se consideró el mismo. Llevada adelante la audiencia dentro del proceso ordinario familiar, se emitió la Sentencia N° 19/2020 de 12 de noviembre, que declaró PROBADA la demanda, disponiendo que en ejecución de Sentencia se proceda a la cancelación de la partida de nacimiento N° 2, folio 2, Libro 5, O.R.C. 20806002 de 03 de abril de 2014 a nombre de JCC, debiendo quedar firme y subsistente la partida de nacimiento registrada en la Oficialía de Registro Civil N° 20105002, libro 83, partida 86, folio 86 de fecha de inscripción 03 de febrero de 2015 a nombre de ACC. Apelada la resolución por Néstor Carita Mamani, se emitió el Auto de Vista N° 169/2021 de 23 de abril, que sale de fs. 214 a 215, que ANULÓ la Sentencia N° 19/2020 de 12 de noviembre y dispuso que el A quo proceda en aplicación al art. 218.I num. 4 del Código Procesal Civil. Con carácter previo, se debe aclarar que el Código de las Familias y del Proceso Familiar ha establecido en su art. 434 inc. c) para la impugnación de filiación el trámite de un proceso extraordinario; sin embargo, el legislador no contempló la concurrencia del registro de dos filiaciones paralelas, que implica dos sujetos pasivos de la pretensión, provocando una pluralidad de demandas con posiciones contrapuestas, que se asemejan a una negación de paternidad por uno de ellos, lo que la adecua a una pretensión innominada conforme art. 420.II de la Ley N° 620, situación por la cual el Juez de primera instancia resolvió el presente proceso a través de un proceso ordinario familiar, conforme se tiene del Auto de admisión a fs. 29. Definiéndose la situación procesal, ingresando al primer punto de agravio traído en casación, se señala que sin considerar la concurrencia de los principios que rigen las nulidades procesales y la consiguiente vulneración trascendente de derechos y garantías constitucionales en el proceso, se anuló la Sentencia de primera instancia, y que, al no resolver las cuestiones fondo, se vulneró el derecho a la identidad del menor. Al respecto, se tiene que el Tribunal de alzada refirió que la demandante pretende la cancelación de la partida de filiación de su hijo JCC, sin embargo, conforme a los antecedentes no se tiene una duplicidad en la partida de nacimiento, siendo en todo caso un cambio de filiación paterna, por lo que debiera desplazarse la primera filiación para que se instituya el vínculo paterno filial distinto, no pudiendo efectuarse de forma simple una cancelación de duplicidad de partida de nacimiento, al verse involucrado el derecho a la identidad, por lo que se dispuso la nulidad de obrados hasta la Sentencia de primera instancia. Respecto a ello, partimos señalando que la impugnación de la filiación establecida el art. 20 del Código de las Familias y del Proceso Familiar refiere que: "la filiación puede impugnarse por la o el interesado o su representado, o por quien ejerce la tutela cuando la filiación no le corresponda o se sintiere afectada o afectado por ésta". Es decir, confiere la posibilidad de que la maternidad o paternidad, puede ser impugnada por el interesado o por quien ejerce la tutela. Establecido lo anterior partiendo de la interpretación otorgada en el Auto Supremo N° 41/2015 de 23 de enero cuando se trata de la existencia de doble filiación, estableció que: "quien alude tener dos filiaciones paternas distintas pretende invalidar aquella que no corresponde al vínculo biológico, podrá impugnarla buscando su



ineficacia y el consiguiente reconocimiento de aquella que guarde relación con los lazos biológicos que pretende hacer prevalecer”; conforme a ello deberá determinarse la situación filial de ambos registros, a objeto de establecer a cuál de los dos corresponde su desplazamiento, a tal efecto se accionará contra la persona respecto a quien se niega su filiación y también respecto a la persona a quien se le atribuye. Bajo ese entendido, en el caso de autos se tiene dos partidas de nacimiento del menor, en las que figuran como progenitores paternos distintas personas en cada registro; el primero es del 03 de abril de 2014 ante la O.R.C. 20806002, Libro 5, Partida 2, Folio 2, lugar de nacimiento La Paz- Ingavi- Corpa, cuyos progenitores registran como Bernardo Condori Condori y Zulma Condori Condori; la segunda es del 30 de febrero de 2015 ante la O.R.C. 20105002, Libro 83, Partida 86, Folio 86, lugar de nacimiento La Paz- Ingavi- Jesús de Machaca, cuyos progenitores registran como Nestor Carita Mamani y Zulma Condori Condori; circunstancia por la cual en la Sentencia de 12 de noviembre de 2020, el Juez A quo estableció con respecto a qué progenitor correspondía mantener el vínculo filial paterno, por lo que dispuso en consecuencia la cancelación de la partida de nacimiento N°2, Folio 2, Libro 5, O.R.C. 20806002 de 03 de abril de 2014 a nombre de JCC y quede firme y subsistente la partida de nacimiento registrada en la O.R.C. 20105002, Libro 83, Partida 86 de 03 de febrero de 2015 a nombre de ACC; habiendo considerado en su fundamento pruebas de ADN y la prescripción legal del art. 30.II de la Ley N° 603. El Tribunal de alzada, en conocimiento del proceso, sostiene que la recurrente pretende cambiar el apellido paterno de su hijo por otro, un cambio de filiación, desplazando una primera filiación para que se instituya otro vínculo paterno filial, no pudiendo ser considerado este acto tan simple como una cancelación de duplicidad de partidas; por lo que determinó anular la sentencia y dispuso que el Juez proceda conforme al art. 218.II num. 4 del Código Procesal Civil, es decir una nulidad procesal. Es necesario precisar que, abstrayendo la suma de la demanda, el Juez A quo comprendió la pretensión de la filiación planteada, por ello se explica la orden de los exámenes de ADN de las personas registradas como progenitores del menor, que tenía como objetivo determinar la filiación en función a los lazos biológicos, pues no podría tener otro sentido teleológico; más entendiéndose que, aún no se lo manifieste, se aplicó el principio iura novit curia. Sin embargo, el Auto de Vista desde un punto de vista formalista y sin hacer un análisis pertinente de la resolución apelada, determinó anular la Sentencia N° 19/2020 de 12 de noviembre, cuando el Juez resolvió la pretensión planteada, es decir estableció cuál de las dos filiaciones paternas registradas es la que se considera inválida, en atención al examen de ADN y la presunción contemplada en el art. 30.II de la Ley N° 603, ordenando su cancelación y manteniendo vigente la que consideró correcta. En ese orden si el Ad quem consideró que el razonamiento no era el adecuado o era insuficiente, debió ingresar a resolver el fondo de la controversia, y no asumir una posición formalista, sin considerar el interés superior de niño, su derecho a la filiación y también el principio de informalismo que rige el proceso familiar, que no fue considerado cuando aplicó normativa civil en un proceso del ámbito familiar. De lo que se concluye que el Ad quem al anular obrados actuó de forma incorrecta sin tomar en cuenta los principios que rigen el tema de la nulidad procesal, puesto que lo argumentado de ninguna forma genera trascendencia o causa indefensión a las partes, correspondiendo al Tribunal Ad quem pronunciarse con respecto a los puntos de agravio interpuestos en apelación. Siendo evidente la nulidad a disponerse no corresponde pronunciarse



sobre los otros reclamos, corresponde dictar Resolución conforme manda el art. 401.I inc. c) de la Ley N° 603. POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la facultad conferida por el artículo 42.I num. 1) de la Ley N° 025 del Órgano Judicial de fecha 24 de junio de 2010 y en aplicación del art. 401.I inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar ANULA obrados, con reposición hasta fs. 214 debiendo el Tribunal de Segunda instancia, previo sorteo y sin espera de turno dictar Resolución conforme establece el art. 385 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Cumpliendo lo previsto por el artículo 17 parágrafo IV de la Ley del Órgano Judicial, comuníquese la presente decisión al Consejo de la Magistratura a los fines de ley. Sin responsabilidad por ser excusable. Regístrese, comuníquese y devuélvase. Relator: Mgdo. Marco Ernesto Jaimes Molina.

